

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN

CONSULTA:

Se presentan solicitudes de ejecución de actas de mediación que tienen por objeto la partición de bienes, sin embargo, la ley confiere facultad exclusiva a los notarios para la partición extrajudicial de bienes de la sociedad conyugal, según el Art. 18 numeral 23 de la Ley Notarial. De no existir acuerdo, disuelta la sociedad conyugal se debe proceder a la formación de inventario en procedimiento voluntario, conforme los artículos 191 del Código Civil y 334.4 del Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, la fórmula de ejecución del acta de mediación en esta materia se contrapone a esas normas.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 363.- Títulos de ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:

3. El acta de mediación.

Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.”.

ANÁLISIS

En el caso materia de la consulta debemos aclarar que la mediación es un mecanismo válido para que las partes acuerden la forma de liquidar la sociedad conyugal, es decir, que se puede establecer a través de la mediación la partición de los bienes de esa sociedad. Este acuerdo de mediación puede estipular la forma en que se han dividido y asignado a cada cónyuge los bienes.

Puede ocurrir que después de celebrado el acuerdo en mediación, alguno de los ex

cónyuge no cumpla con lo convenido, como en el caso de que se negare a desocupar y entregar un bien inmueble que fue adjudicado al otro cónyuge o a entregar determinada cantidad de dinero. En tales casos es procedente que la parte perjudicada por el incumplimiento acuda ante y juez y conforme al acta de mediación solicite se ejecute lo acordado de conformidad con los artículos 363.3 y 370 del Código Orgánico General de Proceso.

Cuando se trata de la ejecución de acta de mediación sobre la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, cuando los ex cónyuges ya han acordado la forma de partirse los bienes, no es necesario que concurran ante un juez a demandar se practique el inventario y partición de los bienes de la sociedad conyugal, como manifiesta la jueza consultante.

ABSOLUCIÓN

Es procedente solicitar la ejecución de un acta de mediación en el caso de incumplimiento de obligaciones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, sin necesidad de recurrir al proceso inicial de inventario.